SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Lidio [redacted], quien no depositó el acto de notificación del memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00449, dictada en fecha 26 de agosto de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE la demanda en partición de bienes de concubinato, intentada por la señora [redacted], en contra los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos, y en consecuencia: a) ORDENA la partición y liquidación del único bien fomentado por los señores [redacted] y [redacted] descrito como: "una casa mejora, construida de block, techada de concreto piso pulido y de cerámica con una extensión superficial de terreno de ciento ochenta y cuatro puntos 64 metro (184.64 mts2) cuadrado y un área de construcción de ciento ochenta metros (180 mts2) cuadrado, que consta de 3 niveles, distribuidos de la manera siguiente: dos (2) locales comerciales y cuatro (4) apartamento, que consta cada uno dos habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño, [redacted]; b) COMISIONA al juez que preside la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las labores de partición y liquidación de bienes, y en tales funciones, designe al perito y al notario que tendrán a su cargo las labores de avalúo e inventario del inmueble objeto de la partición, conforme expresa la ley que rige la materia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2252/2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra [redacted] y [redacted], en virtud de un alegado concubinato con el *de cujus* [redacted], padre de los demandados; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02340 de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandada. La corte *a qua* al tenor de la decisión impugnada en casación, acogió el recurso, ordenó la partición y liquidación del único bien

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

fomentado en la comunidad.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello, procede el desecho del memorial de defensa depositado en el expediente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

7) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

8) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

9) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

10) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al no decidir expresamente el medio de inadmisión por falta de calidad formulado contra [redacted], sustentado en que esta no había demostrado la existencia de una unión de hecho regular y estable con el finado [redacted]. No obstante, esta

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que la motivación desarrollada por la corte *a quo* para reconocer la existencia de la unión de hecho comporta, necesariamente, el rechazo de dicho medio. En efecto, al concluir que la relación alegada reunía las características constitucionales y jurisprudenciales exigidas para generar derechos patrimoniales, la alzada descartó implícitamente el fundamento sobre el cual descansaba la inadmisibilidad propuesta, sin que se advierta, *prima facie*, una omisión de estatuir con relevancia casacional.

11) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) En ese sentido, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

13) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial[1].

14) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

15) Según lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden

[1] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00449, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1513
Exp. núm. 532-2021-ECON-00029 (2025-R1113515)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por falta de acreditación del interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*